

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 167**

Santiago de Cali, agosto uno (1) de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO**

Se profiere Sentencia de Primera Instancia dentro de la Acción de Tutela presentada por el Sr. JUAN CARLOS MARTINEZ GIRALDO contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de Cali, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental a la DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.

**I. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

1. Manifiesta que para el 24 de febrero del presente año se radicó una demanda ejecutiva en su contra, en la cual se pretenden cobrar arriendos, multas y demás menesteres como se encuentra planteado en el proceso.

2. Que el Despacho accionado aceptó la demanda sin tener en cuenta el desorden en que venía presentada la misma.

3. Expresa que el 23 de marzo del 2021, se libró mandamiento de pago, del cual fue notificado, y dentro del término legal presentó excepciones por pago.

4. Sostiene que han pasado aproximadamente 10 meses sin que el Juzgado accionado haya citado a audiencia inicial, perjudicándolo enormemente por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía y por la naturaleza del proceso se puede resolver en una sola audiencia que sería inicial y de juzgamiento.

5. Que el inmueble objeto de arrendamiento fue entregado el día 10 de mayo de 2020, tal como se le informó en el preaviso mediante la empresa PRONTO, el cual fue recibido por el Sr. David Rosero Trabajador de la Sra. González.

**B. PRETENSIONES**

Conforme los hechos resumidos anteriormente solicita le sea protegido su derecho al debido proceso, de igual manera solicita se ordene al Juzgado accionado contestar de fondo con claridad y precisión no dilatando la solicitud presentada por el demandado en cuanto a las dos peticiones de audiencia inicial. Así mismo, solicita se declare la nulidad procesal y dar por terminado el proceso, ordenando su archivo.

**C. ACTUACION PROCESAL**

Admitida la solicitud por Auto No. 1128/2022-00171-00 de julio 18 de la presente anualidad, se dispuso notificar al Despacho accionado y se le comisionó para que inmediatamente notificara a las partes a fin de que intervinieran en la presente acción de tutela con las facultades otorgadas por el art. 13 del decreto 2591 de 1991, como la práctica de inspección judicial al proceso No. 2021-00139-00.

#### **D. CONTESTACION DE LA TUTELA**

##### **RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO**

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de la ciudad, en contestación dada a la presente acción de tutela, informa que no se han violado derechos fundamentales al accionante, como quiera que se ha dado curso a la demanda Ejecutiva propuesta por ANA VIRGINIA GONZALEZ frente a JUAN CARLOS MARTINEZ GIRALDO Y WILLIAM CARDENAS GIRALDO, con radicación No. 2021-139. Que el día 23 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago contra los Sres. Martínez Giraldo y Cárdenas Giraldo por las sumas de dinero solicitadas por la demandante al tenor del art. 422 y 431 del C.G.P.

Que el Sr. Juan Carlos Martínez Giraldo se notificó del auto de mandamiento de pago el día 30 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que el día 6 de mayo de 2021 presentó escrito mediante el cual se opone a las pretensiones de la demanda e interpone como excepción previa, falta de los requisitos formales, excepción que no se presentó como recurso de reposición, por lo tanto no fue tomada en cuenta por no cumplir con lo establecido en la ley.

Informa que el demandado William Cárdenas Giraldo quedó notificado del mandamiento de pago el día 4 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, guardando silencio dentro del término que le confiere la ley, por lo que el Despacho mediante auto del 7 de julio de 2021 ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado Juan Carlos Martínez.

Expresa que por auto del 11 de mayo de 2022 se admite la tacha de falsedad presentada por la parte actora sobre los recibos que en soporte de pago de las obligaciones contractuales de los meses de abril y mayo de 2022, aporta con su contestación el demandado Martínez Giraldo.

El Sr. Martínez Giraldo contesta la tacha de falsedad, encontrándose para resolver la misma.

Que el tutelante afirmó que su despacho vulneró su derecho fundamental al debido proceso con ocasión al trámite impartido al proceso Ejecutivo, propuesto por la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ frente a JUAN CARLOS MARTINEZ GIRALDO Y WILLIAM CARDENAS GIRALDO, pero manifiesta que el accionante no identifica razonablemente, ni los hechos ni las omisiones del Juzgado, que aparentemente, vulneraron sus derechos fundamentales, pues el

Juzgado le ha otorgado las garantías en su defensa y se ha corrido traslado de las mismas a la parte demandante.

Sostiene que en lo concerniente a la Nulidad Procesal, no se observa en el plenario alguna de las causales descritas en el art. 133 del C.G.P., máxime cuando no han sido invocadas por ninguna de las partes, siendo el accionante profesional del derecho.

Manifiesta al Despacho que no desconoce que el accionante ha solicitado se fije fecha para la audiencia en dos oportunidades (escrito del 10 de mayo de 2022 y 5 de julio de 2022), la cual se fijará a la mayor brevedad posible y se informará a este Despacho.

Expresa que la dilación en proferir la providencia que corresponde, se debe al cúmulo de trabajo que hay en los Despachos Judiciales, el cual se ha visto perjudicado por el cambio abrupto e intempestivo que ha llevado a formular nuevos controles y nuevas formas de organización del trabajo.

Finaliza su escrito solicitando al Despacho sea declarada la presente acción constitucional improcedente, por no presentarse ninguna violación al derecho fundamental del accionante.

#### **ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS**

Manifestó que como demandante en el proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de la ciudad, en contra del Sr. Juan Carlos Martínez, este se ha tramitado conforme a derecho por cuanto el demandado ha gozado de todas las garantías judiciales para contestar, excepcionar, tutelar, pedir y aportar pruebas; en consecuencia de lo anterior, solicita no acceder a las pretensiones del demandado, por no existir violaciones constitucionales que afecten sus derechos y por el contrario se debe continuar con el proceso en los términos de ley.

#### **E. CONSIDERACIONES**

##### **Marco normativo**

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

##### **Problema Jurídico**

¿Vulnera el despacho accionado el derecho fundamental al Debido Proceso, con las determinaciones tomadas

dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la Sra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS contra JUAN CARLOS MARTINEZ Y WILLIAM CARDENAS GIRALDO?

### **Precedentes legales y jurisprudenciales**

En primer término, este despacho se referirá a los principios citados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz, los cuales se relacionan directamente con la configuración práctica del derecho al debido proceso, el cual, en términos del artículo 29 superior se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y en general se hace extensivo a toda clase de actuaciones.

El debido proceso se erige a partir de la actuación individualmente considerada, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones, en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo de un procedimiento previamente establecido, redundando posteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En este sentido toda persona tiene derecho a presentar peticiones, quejas, demandas y recursos para que la autoridad competente resuelva sobre lo pedido, con apoyo en las normas vigentes y en las pruebas regularmente allegadas.

Correlativamente, toda persona tiene derecho a contestar, excepcionar, alegar, recurrir y en general a defenderse de las peticiones, quejas, demandas y recursos que puedan presentarse en su contra, con fundamento en las normas vigentes y en las pruebas de descargo a que haya lugar. De este modo, en el ámbito del debido proceso el primer derecho que asiste a toda persona se desdobra en dos caras de un mismo cuerpo, postular y excepcionar.

Igualmente es preciso expresar que la Corte Constitucional ha sido enfática al resaltar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en este sentido la ha concebido como el mecanismo procesal previsto ante la inexistencia de medios y herramientas procesales para el amparo judicial integral del objeto de protección. Sin embargo, también la ha considerado como un instrumento procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la eventualidad del perjuicio irremediable. Situación en la cual su virtud tutelar se modula para convertirse en mecanismo cautelar transitorio.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se pruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin fórmula de juicio alguno, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica. Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, la Acción de Tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona pueda acudir para hacer valer sus derechos, o por negligencia no los esgrimió oportunamente.

De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Ahora bien, son múltiples las ocasiones en que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza, sentido y alcance del debido proceso, destacando al efecto sus lineamientos fundamentales. Así por ejemplo, en sentencia C-540 de 1997 se dijo:

*"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (Arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.<sup>1" 2</sup>*

*De otro lado, la Corte Constitucional indicó en la sentencia SU-429 de 1998<sup>3</sup>, citada en la sentencia T-056 de 2004, que:*

*"Las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y en desconocimiento abierto y ostensible de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden ser consideradas como compatibles con el debido proceso y deben ser*

---

<sup>1</sup> Ver las Sentencias C-053 de 1993 y C-259 de 1995

<sup>2</sup> C. Const. C-107 de 2004

<sup>3</sup> M. P Vladimiro Naranjo Mesa.

anuladas. La tutela es el mecanismo adecuado para enmendar el yerro del aparato judicial".

Es conocido también que el derecho al Debido Proceso se considera como un derecho fundamental en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El carácter fundamental de este derecho proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Además, el derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver." (Sentencia T-516 de 1992 M. P. Fabio Morón Díaz).*

*En segundo término, las decisiones judiciales ahora cuestionadas fueron decretadas dentro del trámite de un proceso ejecutivo adelantado en el despacho accionado, es fundamental recordar que la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha reiterado su posición en relación con la procedencia de tutelas contra las providencias judiciales y en forma concreta ha fijado ciertas prerrogativas que debe cumplir la solicitud, por ello, en la sentencia C-590 de 2005, se anotó que:*

*"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>5</sup>.*

*Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>6</sup>.*

*Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>7</sup>.*

*Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>8</sup>.*

---

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>5</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>6</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

<sup>7</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

<sup>8</sup> Sentencia T-658-98

*Que no se trate de sentencias de tutela<sup>9</sup>...*"

#### **F. CASO EN CONCRETO**

El Sr. JUAN CARLOS MARTINEZ GIRALDO, presentó acción de tutela contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de Cali, al considerar que el mismo vulnera el derecho al Debido Proceso, con las decisiones tomadas dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ en contra del aquí accionante.

Manifestó el actor que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de la ciudad no ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de Juzgamiento, la cual ha sido solicitada en dos oportunidades (el 10 de mayo de 2022 y 5 de julio de 2022) y hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional aún no se ha procedido a fijar la fecha respectiva.

Así las cosas, y como la presente tutela es originada con ocasión al proceso Ejecutivo, ya referido y que cursa en el Juzgado accionado, el despacho encuentra pertinente hacer referencia al derecho al debido proceso que por ser de aplicación inmediata es considerado como un derecho fundamental constitucional, este en conjunto con el requisito de subsidiaridad, a fin de establecer si dentro de dicho proceso hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor.

En ese orden de ideas, respecto al requisito de la subsidiaridad, debemos decir que si bien la Acción de Tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de la vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular, se trata entonces de un procedimiento especial, específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es un instituto procesal alternativo o supletorio. El propósito de la Tutela, como lo establece el artículo 86 de la C. P, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ahora bien, como ya se anotó el conflicto suscitado dentro de la acción de tutela radica en el inconformismo del aquí accionante, con las decisiones tomadas por el juzgado accionado dentro del proceso que cursa en ese despacho en su contra y radicado bajo el número 2021-00139, pues considera que dentro del mismo se le vulneró el derecho al debido proceso.

Así pues, este despacho procedió a realizar una inspección judicial al proceso Ejecutivo base de la presente acción de tutela, encontrando que el mismo se surtió bajo los parámetros establecidos en nuestra norma procedimental, respetando los términos

---

<sup>9</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

otorgados, las oportunidades procesales para que el actor ejerciera su derecho de defensa, como así lo hizo, quien se notificó del auto de mandamiento de pago y dentro del término del traslado presentó escrito de excepciones de mérito; así mismo, se profirió auto ordenando correr traslado de las excepciones propuestas, y posteriormente por auto del 11 de mayo de 2022 se admite la tacha de falsedad presentada por la demandante, encontrándose pendiente para resolver la misma.

Por lo anterior habrá de negarse el amparo de los derechos invocados por el señor JUAN CARLOS MARTINEZ GIRALDO.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por el Sr. JUAN CARLOS MARTINEZ GIRALDO contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de Cali, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes a más tardar al día siguiente por el medio más expedito (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCER:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

E1,

Firmado Por:  
**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb783ff4f772fe523ffce6d0b8dbda376cc47cce173fb14e1bc9903fab07d1d6**

Documento generado en 01/08/2022 02:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**